

SOLUCIÓN EJERCICIO JURÍDICO

1. Señalar el recurso que procede en su caso, contra qué acto administrativo, plazo máximo de interposición y órgano competente para su resolución indicando los fundamentos de derecho aplicables en cada caso.

Procede la interposición del **recurso de reposición** contra la providencia de apremio, recurso regulado en el art. 14,2 de TRLHL (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales). Dicho artículo comienza estableciendo: *“2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula”,* de modo que en materia tributaria y de ingresos de derecho público únicamente se puede interponer dicho recurso.

El **plazo** de interposición de dicho recurso es de un mes desde la notificación del acto recurrido según dicho artículo, 14,2 c) del TRLHL:

“c) Plazo de interposición.-El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”.

En el supuesto anterior, siendo notificada la providencia de apremio el 25 de noviembre de 2019, el **plazo de interposición** del recurso es de un mes desde dicha fecha, por lo que dicho plazo termina el 25 de diciembre de 2019.

El **órgano competente** para resolver el recurso es el Tesorero del Ayuntamiento. En primer lugar, de conformidad con el art. 14, 2b) debe resolver el mismo órgano que dictó el acto recurrido (providencia de apremio dictada por el tesorero/a local). Actualmente además la competencia viene establecida de modo expreso por el artículo 5, 2 d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional:

“2. La función de gestión y recaudación comprende:...

d) Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y, en todo caso, resolver los recursos contra la misma y autorizar la subasta de bienes embargados...”

En el caso de que el municipio estuviese constituido como municipio de gran población, debería interponerse la reclamación a que se refiere el art. 137 de la LRBRL (Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local) cuya resolución correspondería al Órgano de resolución de reclamaciones económico administrativas y además, en este caso con carácter potestativo por aplicación de dicho art. 137, el interesado podría interponer el recurso del art. 14,2 del TRLHL:

“Artículo 137. Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

1. Existirá un órgano especializado en las siguientes funciones:

a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.

2. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

3. No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el apartado 1 a) el recurso de reposición regulado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo.

4. Estará constituido por un número impar de miembros, con un mínimo de tres, designados por el Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente lo integren, de entre personas de reconocida competencia técnica, y cesarán por alguna de las siguientes causas:

a) A petición propia.

b) Cuando lo acuerde el Pleno con la misma mayoría que para su nombramiento.

c) Cuando sean condenados mediante sentencia firme por delito doloso.

d) Cuando sean sancionados mediante resolución firme por la comisión de una falta disciplinaria muy grave o grave.

Solamente el Pleno podrá acordar la incoación y la resolución del correspondiente expediente disciplinario, que se regirá, en todos sus aspectos, por la normativa aplicable en materia de régimen disciplinario a los funcionarios del ayuntamiento.

5. Su funcionamiento se basará en criterios de independencia técnica, celeridad y gratuidad. Su composición, competencias, organización y funcionamiento, así como el procedimiento de las reclamaciones se regulará por reglamento aprobado por el Pleno, de acuerdo en todo caso con lo establecido en la Ley General Tributaria y en la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico-administrativas, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en consideración al ámbito de actuación y funcionamiento del órgano.

6. La reclamación regulada en el presente artículo se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

2. Señalar el sentido de la resolución del recurso a que se refiere el punto anterior, con fundamentos de derecho

Contra la providencia de apremio únicamente son admisibles los motivos tasados señalados en el artículo 167, 3 de la Ley 58/2003, General Tributaria:

“3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada”.

También en la regulación del fraccionamiento y aplazamiento se establece el efecto suspensivo, en cuanto al procedimiento de apremio, de la presentación de las correspondientes solicitudes:

“Art. 65,5 LGT 5. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora...”.

Por lo tanto, la resolución del recurso debe estimar la solicitud de anulación de la providencia de apremio, anulando dicha providencia de apremio, el recargo de apremio en el caso de haberse liquidado y señalando la obligación de pagar los intereses de demora devengados desde el fin del periodo voluntario de pago (liquidación notificada el 4 de abril de 2018, fin del plazo de pago en periodo voluntario, 20 de mayo de 2018). El plazo de pago para dicha obligación será el del periodo voluntario de pago del art. 62 de la Ley General Tributaria:

“2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.”

3. En el supuesto anterior, si la adquisición del bien inmueble objeto del impuesto se hizo como consecuencia de aceptación de herencia en la que D. Servando era nudo propietario del bien mientras que el usufructo vitalicio de dicho bien correspondía a su madre y cónyuge del fallecido y al recibir la notificación de la liquidación, D. Servando presenta recurso administrativo en plazo, alegando no ser el sujeto pasivo del tributo. Señalar sentido de la resolución del recurso

Debe estimarse el recurso interpuesto, pues el art. 61 del TRLHL configura los hechos imponibles del impuesto (concesión administrativa, derecho real de superficie, derecho real de **usufructo** y finalmente propiedad) señalando que la realización de cualquiera de los hechos imponibles anteriores **supone la determinación como supuesto de no sujeción de los siguientes en su caso**. En este caso, la realización del hecho imponible consistente en la titularidad del derecho real de usufructo determina la no sujeción de la propiedad.

“Artículo 61. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas...”

4. En el supuesto anterior, si D. Servando no hubiese presentado recuso administrativo contra la liquidación del impuesto en plazo, indíquese que actuaciones y procedimiento podría en su caso seguir D. Servando y el Ayuntamiento con indicación de fundamentos de derecho aplicables.

En el supuesto en que D. Servando como sujeto pasivo erróneamente señalado en la liquidación (en contra del art. 61 del TRLHL) no interpusiese recurso administrativo contra dicha liquidación, ésta devendría firme en vía administrativa.

De este modo, por parte de D. Servando no prosperaría la interposición de recurso contencioso administrativo, ya que conforme se ha expuesto anteriormente el recurso del art. 14,2 del TRLHL no es potestativo sino de obligada interposición.

Tampoco sería viable la interposición de un recurso extraordinario de revisión (art. 244 LGT) por no concurrir en principio ninguna de las circunstancias señaladas en dicho artículo, ni la interposición directa de recurso contencioso administrativo, ni la revisión de oficio a instancia de parte fundada en vicios de nulidad de pleno derecho.

Los supuestos de nulidad de pleno derecho tributarios se contienen en 217 de la Ley General Tributaria que señala:

“1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Que tengan un contenido imposible.

d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.

f) Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.”

De conformidad con dicho artículo, la incorrecta determinación del sujeto pasivo no constituye ningún supuesto de nulidad de pleno derecho.

Tampoco se permite la declaración de lesividad de actos anulables, puesto que ésta únicamente es aplicable a actos favorables al interesado.

La única opción que tendría el sujeto pasivo es instar la revocación del acto de liquidación, por infringir manifiestamente la ley, si bien la revocación únicamente se puede iniciar de oficio (art. 219, 3 LGT: *“3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto...”*).

Por parte del Ayuntamiento podría iniciarse, únicamente de oficio, procedimiento de revocación (art. 219 TRLHL), por infringir la mencionada liquidación manifiestamente la ley. Incluso algunos órganos judiciales entienden que es obligada dicha revocación por la aplicación del art. 9,3 de la Constitución Española (principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).